Rawson, 09 de septiembre de 2013.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**T. E. SRL c/ D. A. L. Sucursal Argentina s/ Ordinario" (Expte. N° 22.824-T-2012).**-----
---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- A fs. 281/295 vta. interpuso la actora Recurso Extraordinario Federal contra la Sentencia Interlocutoria N° 22/SRE/2013 de este Superior Tribunal de Justicia (fs. 276/279), que declaró mal concedido el Recurso de Casación de fs. 226/244 vta.----------
------ 2.- Sostuvo que el fallo le causa un gravamen irreparable al violar sus derechos de propiedad (art. 17,CN) y defensa en juicio (art. 18, CN). Relató hechos de la causa.----------
------ Afirmó que la decisión incurre en exceso ritual manifiesto. Invocó que el beneficio de litigar sin gastos provisional (art. 84, CPCC) exceptúa a su parte de efectuar el depósito previo (art. 292, inc. "d", CPCC). Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la luz de la cual concluyó que es claro que la decisión debe ser tachada de arbitraria por estar frente a desaciertos de extrema gravedad.-

------ A continuación detalló el cumplimiento de requisitos legales prescriptos para el Recurso Extraordinario, comunes y propios. Dijo

que existía cuestión federal por estar en juego los derechos de propiedad y de defensa en juicio. Sin perjuicio de ello, sostuvo que la resolución es arbitraria, excepción que habilita la revisión de cuestiones de derecho común, hecho y pruebas.----------

------ Afirmó que existía una inequívoca relación directa entre la cuestión federal introducida y el agravio ocasionado y que la decisión recurrida es contraria al derecho federal invocado. Puntualizó que la sentencia es equiparable a definitiva y fue pronunciada por el tribunal superior de la causa. Dijo haber introducido la cuestión federal al interponer la demanda (fs. 1/92 vta.) y haberla mantenido al contestar el traslado de la excepción de prescripción (fs. 162/184), al fundar el recurso de apelación y presentar el memorial (fs. 196/199 vta.) y al interponer el recurso extraordinario de casación (fs. 226/244 vta.).----------

------ Solicitó se conceda el recuso interpuesto y se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ 3.- Corrido el traslado de rigor, la demandada contestó a fs. 298/314 vta.. Solicitó se desestime el recurso interpuesto, con costas.----

///

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. La Sentencia N° 22/SRE/2013 fue notificada a la recurrente el 17/04/2013 (fs. 280 y vta.) y la apelación federal fue deducida el 02/05/2013, por lo que satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN).----------

------ II.- Con todo, el recurso no satisface la exigencia del inciso "b", del art. 3° de la Acordada N° 04/07, es decir, no es autónomo.----------

------ Al rechazar la casación dijimos que "se intenta que se consideren intercambios telegráficos o actas notariales pero no se los describe" (ver fs. 278, 4to. párr.), falencia que persiste en el escrito ahora en análisis. La presentación no identifica con claridad y precisión la prueba documental agregada al proceso, los argumentos esgrimidos por las partes respecto de la prescripción debatida, los agravios expuestos en la apelación ordinaria, la respuesta dada a ellos, ni las razones por las que se recurrió en casación.----------

------ III.- Mas aún, es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario*

///

deducido..." (Fallos, 303:352); y que: *"Si en oportunidad de expedirse sobre el recurso de casación local, el Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -no se basta a sí mismo-, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa, para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisiblidad del recurso federal deducido..."* (Fallos, 303:1526).----------
---

------ Y, la casacionista no criticó suficientemente varios de los motivos por los que declaramos mal concedida la casación de fs. 226/244 vta.---

------ No se hizo cargo de las razones por las que se resolvió que el recurso no es autónomo. Afirmó haber interpuesto un *"minucioso y detallado recurso de casación"* (fs. 288, 3er. párr.) pero no señaló en qué porción de su presentación describió los intercambios telegráficos y las actas notariales. Aseveró que surgían todos los elementos necesarios para resolverlo, pero no dio razones tendientes a demostrar que era innecesario describir los documentos que este Tribunal individualizó. Ello así, se limitó a señalar que la exigencia fue excesiva y dogmática, pero no dio razones que den sustento a su agravio.--------
---

///

------ Lo mismo ocurre con los fundamentos dados en virtud de lo dispuesto por el art. 292, incs. “a” y “d”, CPCC.----------

------ Se dijo expresamente que la casacionista *“no señaló cuál fue la norma de prueba infringida al valorar unas pruebas y soslayar otras”* (fs. 278, último párrafo). Frente a ello la recurrente no indicó en qué concreto lugar del recurso cumplió con dicha carga. Y, tal tarea le hubiera resultado sencilla si como dice de *“la sola lectura del recurso extraordinario de casación interpuesto surge claramente el detalle de las normas de prueba infringidas”* (fs. 289, 2do. párr.). Tampoco descalificó la procedencia de la exigencia.------

------ Además, se dieron motivos específicos por los que el beneficio de litigar sin gastos provisional (art. 84, CPCC) no exceptúa del pago del depósito exigido por el inc. “d” del art. 292 del rito. Se señaló que la excepción solo opera para quienes “gocen” del beneficio, que el depósito *“no participa de la naturaleza jurídica de un tributo (impuesto, sellado de actuación), sino que se presenta como una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno”,* que las exenciones deben interpretarse con criterio restrictivo y que la exigencia no vulnera la garantía de defensa en juicio, análisis que contó con cita de doctrina y de pronunciamientos previos de este Tribunal (fs. 277/278).----------

///

------ No se hizo cargo la recurrente de ninguno de estos razonamientos, no cuestionó el criterio de interpretación ni la naturaleza jurídica atribuida al depósito, tampoco explicó por qué en el análisis del art. 84 del rito añadió conceptos que la norma no menciona expresamente –"demás cargas"-.----------

------ Sumado a ello, fundó su posición en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 330:3055) que, sobre la base de un proceso y una situación de hecho totalmente diferente, analiza la aplicación del código procesal de la provincia de Buenos Aires y destaca la necesidad de dar respuesta a excepciones planteadas por esa norma, cuya aplicación es ajena a nuestra jurisdicción.----------

------ De este modo, la recurrente tampoco satisface la exigencia del art. 3°, incs. c) y d), de la Acordada N° 4/2007.----------

------ IV.- Al incurrir en todas estas falencias no logra demostrar el vicio que denuncia.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente, en relación a la doctrina de la arbitrariedad, que ella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no

media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (conf. CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).----------

------ Ello así, dada la falta de autonomía y la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por este Tribunal, no logra demostrar la recurrente la arbitrariedad que denuncia.----------

------ V.- Por lo demás, no vale para configurar una auténtica cuestión federal, la sola invocación de ciertas cláusulas constitucionales presuntamente vulneradas en la sentencia apelada: ello hace improcedente el recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2013, t. 1, pág. 579).----------

------ La recurrente se limita a invocar la conculcación de los arts. 17 y 18 de la CN, pero no explica debidamente la cuestión federal que plantea. Prueba de ello es que dice haberla introducido en la demanda y haberla mantenido durante todo el proceso, cuando la decisión que critica rechaza el recurso como consecuencia del incumplimiento de

///

requisitos propios de la casación intentada.----------

------ VI.- De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, 1° parte CPCC).----------

------ De acuerdo a la extensión, calidad, eficacia y resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales del abogado de la demandada, Dr. I. F. A., en un 30 % de los que a favor de la representación letrada dicha parte fueron regulados por su intervención en Primera Instancia (arts. 13 Ley XIII, N° 4), con más el IVA, si correspondiere, y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios de resultar pertinente.----------

------ En virtud de lo dispuesto en el segundo y primer párrafo del art. 11 de la Acordada Nº 04/07, no se regulan honorarios al letrado de la recurrente.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:--

///

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 281/295 vta.----------

---

------ **2º) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69 del CPCC, 1ra. Parte).----------

----

------ **3º) REGULAR** los honorarios del Dr. I. F. A. en un 30% de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueron regulados por su intervención en Primera Instancia (arts. 13, Ley XIII, N° 4), con más el IVA, si correspondiere, y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios de resultar pertinente.----------

---

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y estése a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 22/SRE/13.----------

--.--

------ La presente resolución se dicta por dos Miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28, Ley V N° 3).----------

---

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI
Recibida en Secretaria el 11-09-2013.
Registrada bajo el N° 66/SRE/2013. CONSTE.

///

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///